



Dip. María José Pérez Domínguez

"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

**DIP. MAURILIO HERNANDEZ GONZALEZ
PRESIDENTE DE LA H. LXII LEGISLATURA
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Quien suscribe, Dip. María José Pérez Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, con fundamento en los artículos 51, fracción II, 56 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y 153, 154 y 155 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad a la Constitución Política del Estado de México, corresponde al H. Congreso Local la revisión, fiscalización, calificación, dictaminación y control de la administración, cuentas y actos relativos al ingreso y gasto público que ejercen los Poderes del Estado y los municipios en el ámbito de su respectiva correspondencia.

Dichas atribuciones, establecidas en las fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV del artículo 61 Constitucional, son ejercidas por el Congreso a través del Organismo Superior de Fiscalización, el cual es una dependencia de la Legislatura dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.



Dip. María José Pérez Domínguez

"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

El bloque de constitucionalidad respecto a las atribuciones señaladas, es completado por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Fiscalización Superior, dispositivos en los que se establece con mayor especificación el funcionamiento, atribuciones y mecanismos aplicables de la función fiscalizadora del Legislativo Estatal ejercida a través del Órgano Superior de Fiscalización.

Se entiende que la fiscalización comprende la inspección, supervisión, investigación, control y sanción de los actos y acciones realizadas por determinada entidad, a fin de que su actuar se encuentre apegado a la norma.

Bajo ese orden de ideas y de acuerdo con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, queda a cargo del Órgano Superior de Fiscalización la acción fiscalizadora sobre los Poderes Públicos del Estado, los municipios, los organismos autónomos, los organismos auxiliares, fideicomisos públicos y cualquier ente vinculada a recursos públicos del Estado de México.

De igual forma, la Ley de Fiscalización Superior nos indica que el Órgano Superior de Fiscalización tiene facultades como autoridad investigadora y substanciadora de conformidad con Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Debe señalarse que si bien, a través del Órgano Superior el Poder Legislativo ejerce su acción fiscalizadora, el correcto desempeño de la función pública se ve nutrida y complementada a través de la inspección, supervisión, investigación, control y sanción de los actos ejercido por los órganos internos de control de las dependencias, entidades y organismos públicos.

Tal es el caso de la Contraloría del Poder Legislativo, a quien le corresponde promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de la propia legislatura. Su carácter interno lo encontramos de conformidad al Título Tercero de



Dip. María José Pérez Domínguez

"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

la Ley Orgánica del Estado de México, el cual refiere expresamente a la Organización Interna de la Legislatura.

No obstante, a través del Reglamento del Poder Legislativo y la Ley de Responsabilidades Administrativas, se dotó a la Contraloría de la Legislatura, de funciones que extralimitan el ámbito de su respectiva competencia, toda esfera de acción corresponde al control interno del propio Poder Legislativo, por lo que no resulta autoridad competente para ejercer las funciones de auditoría, vigilancia, control, evaluación e inspección sobre entidades públicas externas al Congreso Local.

En esa tesitura, la Contraloría del Poder Legislativo funciona como órgano interno del Congreso para asegurar el correcto funcionamiento de la función pública del propio Congreso y, en todo caso, si la Legislatura tuviese que ejercer su función fiscalizadora prevista en la Constitución, debe auxiliarse del Órgano Superior de Fiscalización.

Es así como, considerando la esfera de competencia de cada órgano y de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas debe estar a cargo de los órganos internos de control de cada una las entidades de que se trate, sin extender su jurisdicción por sobre otras entidades, y el Órgano Superior de Fiscalización asume sus atribuciones como autoridad investigadora y substanciadora cuando se trata de falta grave de cualquiera que sea la entidad pública del Estado de México de que se trate.

Conforme a la exposición planteada, a continuación se muestra un comparativo de la redacción actual y propuestas de modificación a las disposiciones señaladas:



Dip. María José Pérez Domínguez

"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBS.
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO			
Artículo 94. ...	Artículo 94. ...		
I. a II. ...	I. a II. ...		
III. Contraloría;	III. Contraloría Interna de la Legislatura;		
IV. a VII. ...	IV. a VII. ...		
...	...		
...	...		
LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS			
Artículo 10. ...	Artículo 10. ...		
En el caso de la Contraloría del Poder Legislativo, será competente respecto de los servidores públicos de elección popular municipal y de los mismos servidores públicos del Poder Legislativo.	En el caso de la Contraloría del Poder Legislativo, le corresponderá exclusivamente la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos y funcionarios adscritos a la Legislatura Estatal.		
Sin correlativo	Los Órganos Internos de Control Municipal, en el ámbito de su respectiva competencia, estarán a cargo de la substanciación y calificación de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos de elección popular municipal.		
...	...		
REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO			
Artículo 153.- La Contraloría es la dependencia del Poder Legislativo, que ejerce funciones de auditoría, vigilancia, control, evaluación e	Artículo 153.- El órgano de control interno del Poder Legislativo se denomina "Contraloría Interna de la Legislatura", la cual, en la esfera de		



Dip. María José Pérez Domínguez

"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

inspección y las demás que le señalen otras disposiciones legales.	su respectiva competencia ejercerá las funciones de auditoría, vigilancia, control, evaluación e inspección y las demás que le señalen otras disposiciones legales.		
La Contraloría estará a cargo de un titular denominado Contralor, quien será nombrado por la Asamblea a propuesta de la Junta de Coordinación Política y dependerá jerárquicamente del presidente de la misma.	La persona titular de la Contraloría Interna de la Legislatura se denomina Contralora o Contralor Poder Legislativo, quien depende jerárquicamente del presidente de la Junta de Coordinación Política.		
Sin correlativo	Será nombrado por la Asamblea para un periodo de cuatro años a través de terna que para tal efecto presente la Junta de Coordinación Política.		
Artículo 154.- Para ser Contralor se requieren los mismos requisitos que para Oficial Mayor, excepto el de la profesión que podrá ser cualquier otra afín a sus funciones.	Artículo 154.- Para ser Contralora o Contralor del Poder Legislativo se requiere: I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria, por delito grave o doloso de carácter patrimonial, ni sancionado con destitución del empleo, cargo o comisión, o inhabilitación en procedimiento de responsabilidad administrativa; III. Poseer título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables-administrativas, con experiencia profesional mínima de un tres años.		



Dip. María José Pérez Domínguez

"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Artículo 155.- La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 155.- La Contraloría Interna de la Legislatura ejercerá las funciones a las que refiere el artículo 153 a través de las siguientes atribuciones:		
I. Instaurar el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en sus etapas de investigación, substanciación y resolución, tratándose de faltas administrativas no graves de los diputados, los servidores públicos del propio Poder Legislativo y servidores públicos de elección popular municipal;	I. Instaurar el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en sus etapas de investigación, substanciación y resolución, tratándose de faltas administrativas no graves de los diputado y los servidores públicos del propio Poder Legislativo;		
II. En los casos de las faltas administrativas catalogadas como graves, deberá turnarlas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;	II. En los casos de las faltas administrativas catalogadas como graves, deberá turnarlas según correspondan al Órgano Superior de Fiscalización o al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;		
III. Imponer las sanciones en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, a diputados, servidores públicos del Poder Legislativo y servidores públicos de elección popular municipal cuando se trate de faltas administrativas no graves;	III. Imponer las sanciones en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, a diputados y servidores públicos del Poder Legislativo cuando se trate de faltas administrativas no graves;		
IV. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o, en su caso, ante el homólogo en el ámbito federal, y	IV. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o, en su caso, ante el homólogo en el ámbito federal, y		



Dip. María José Pérez Domínguez

"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

hacer del conocimiento de las autoridades que integran los Sistemas Anticorrupción o de Fiscalización, cuando conozca de actos que sean de su competencia;	hacer del conocimiento de las autoridades que integran los Sistemas Anticorrupción o de Fiscalización, cuando conozca de actos u omisiones cometidos por los servidores públicos del Poder Legislativo;		
VI. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales en materia de Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, y, en su caso, la constancia de declaración fiscal, de los diputados, los servidores públicos del Poder Legislativo y los de elección popular municipal;	VI. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales en materia de Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, y, en su caso, la constancia de declaración fiscal, de los diputados y los servidores públicos del Poder Legislativo;		
VII. Recibir, registrar y custodiar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses de los diputados, los servidores públicos del Poder Legislativo y los de elección popular municipal; asimismo, verificar la situación patrimonial y la posible actualización del conflicto de interés;	VII. Recibir, registrar y custodiar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses de los diputados y los servidores públicos del Poder Legislativo; asimismo, verificar la situación patrimonial y la posible actualización del conflicto de interés;		
VIII. Contar con un sistema de atención de denuncias, respecto de la actuación de los servidores públicos;	VIII. Contar con un sistema de atención de denuncias, respecto de la actuación de los servidores públicos del Poder Legislativo;		
IX. a XIV. ...	IX. a XIV. ...		
XV. Coordinar y supervisar la entrega-recepción de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, así como de las dependencias del Poder Legislativo.	XV. Coordinar y supervisar la entrega-recepción de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, así como de las comisiones, los comités, las dependencias y los órganos del Poder Legislativo.		



Dip. María José Pérez Domínguez

"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

XVI. a XVII. ...	XVI. a XVII. ...		
XVIII. Implementar acciones y mecanismos tendentes a prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de diputados, servidores públicos del Poder Legislativo y de elección popular municipal;	XVIII. Implementar acciones y mecanismos tendentes a prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de diputados y servidores públicos del Poder Legislativo;		
XIX. a XXIII. ...	XIX. a XXIII. ...		
Artículo 156.- La Contraloría contará con las unidades administrativas y el presupuesto necesario para el eficiente y oportuno ejercicio de sus funciones.	Artículo 156.- La Contraloría Interna de la Legislatura contará con las unidades administrativas que requiera para el eficiente y oportuno ejercicio de sus funciones, las cuales serán creadas o disminuidas previa autorización de la Asamblea. Su presupuesto será aquel que ddetermine anualmente la Legislatura.		

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de México el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción III del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 94. ...

I. a II. ...



Dip. María José Pérez Domínguez

"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

III. Contraloría Interna;

IV. a VII. ...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo recorriendo el subsecuente del artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

En el caso de la Contraloría del Poder Legislativo, le corresponderá exclusivamente la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos y funcionarios adscritos a la Legislatura Estatal.

Los Órganos Internos de Control Municipal, en el ámbito de su respectiva competencia, estarán a cargo de la substanciación y calificación de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos de elección popular municipal y demás servidores públicos y funcionarios municipales.

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman y adicionan los artículos 153, 154, 155 y 156 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, para quedar como sigue:



Dip. María José Pérez Domínguez

"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Artículo 153.- El órgano de control interno del Poder Legislativo se denomina "Contraloría Interna de la Legislatura", la cual, en la esfera de su respectiva competencia ejercerá las funciones de auditoría, vigilancia, control, evaluación e inspección y las demás que le señalen otras disposiciones legales.

La persona titular de la Contraloría Interna de la Legislatura se denomina Contralora o Contralor Poder Legislativo, quien depende jerárquicamente del presidente de la Junta de Coordinación Política.

Será nombrado por la Asamblea para un periodo de cuatro años a través de terna que para tal efecto presente la Junta de Coordinación Política.

Artículo 154.- Para ser Contralora o Contralor del Poder Legislativo se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria, por delito grave o doloso de carácter patrimonial, ni sancionado con destitución del empleo, cargo o comisión, o inhabilitación en procedimiento de responsabilidad administrativa;**
- III. Poseer título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables-administrativas, con experiencia profesional mínima de un tres años.**



Dip. María José Pérez Domínguez

"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Artículo 155.- La Contraloría Interna de la Legislatura ejercerá las funciones a las que refiere el artículo 153 a través de las siguientes atribuciones:

- I. Instaurar el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en sus etapas de investigación, substanciación y resolución, tratándose de faltas administrativas no graves de los diputado y los servidores públicos del propio Poder Legislativo;
- II. En los casos de las faltas administrativas catalogadas como graves, deberá turnarlas **según correspondan al Órgano Superior de Fiscalización o** al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;
- III. Imponer las sanciones en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, a diputados y servidores públicos del Poder Legislativo cuando se trate de faltas administrativas no graves;
- IV. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o, en su caso, ante el homólogo en el ámbito federal, y hacer del conocimiento de las autoridades que integran los Sistemas Anticorrupción o de Fiscalización, cuando conozca de actos u **omisiones cometidos por los servidores públicos del Poder Legislativo;**



Dip. María José Pérez Domínguez

"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

VI. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales en materia de Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, y, en su caso, la constancia de declaración fiscal, de los diputados y los servidores públicos del Poder Legislativo;

VII. Recibir, registrar y custodiar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses de los diputados y los servidores públicos del Poder Legislativo; asimismo, verificar la situación patrimonial y la posible actualización del conflicto de interés;

VIII. Contar con un sistema de atención de denuncias, respecto de la actuación de los servidores públicos **del Poder Legislativo;**

IX. a XIV. ...

XV. Coordinar y supervisar la entrega-recepción de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, así como de las **comisiones, los comités, las dependencias y los órganos** del Poder Legislativo.

XVI. a XVII. ...

XVIII. Implementar acciones y mecanismos tendentes a prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de diputados y servidores públicos del Poder Legislativo;

XIX. a XXIII. ...



Dip. María José Pérez Domínguez

"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Artículo 156.- La Contraloría **Interna de la Legislatura** contará con las unidades administrativas **que requiera** para el eficiente y oportuno ejercicio de sus funciones, **las cuales serán creadas o disminuidas** previa autorización de la Asamblea. Su presupuesto será aquel que ddetermine anualmente la Legislatura.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Recinto Legislativo, Toluca de Lerdo, México, a los 15 días del mes de noviembre del año 2024

ATENTAMENTE